



CONSTANCIA SECRETARIAL. El término de traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto de fecha Mayo 5 de 2023. Sírvase proveer.

HATONUEVO - LA GUAJIRA, Mayo 18 de 2023,


JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, Febrero 21 de Dos Mil Veinticuatro (2024)-

REFERENCIA: PROCESO AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA ORTIZ ACOSTA
DEMANDADO: JANER ALBERTO POVEA LINDARTE
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2022-00143-00

ASUNTO

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición, intercalado por la parte demandante, en contra del auto de fecha Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, se fijó fecha de audiencia inicial en la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES.**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), el despacho admitió la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderado, por la señora ASTRID CAROLINA ORTIZ ACOSTA, en favor de la menor EMILY CAROLINA POVEA RUIZ, y en contra del señor JANER ALBERTO POVEA LINDARTE, y en su ordinal tercero se dispuso “**TERCERO:** *Decrétese el embargo y retención del cuarenta (40%) del salario y de todos los emolumentos que constituyan salario y prestaciones sociales que devenga el demandado JANER ALBERTO POVEA LINDARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.121.330.048 en su calidad de miembro activo del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA...*”.

Que, mediante escrito allegado a esta célula judicial el día 17 de Mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición, frente al auto de fecha Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, se fijó fecha de audiencia inicial, argumentando en síntesis, que “**existe una carencia de legitimación en la causa por parte de la profesional del derecho que presento la contestación de la demanda para representar al hoy demandado JANER POVEA LINDARTE, lo que conlleva a que se debe tener por no contestada la presente demanda...**” Asimismo, solicita el despacho dicte sentencia anticipada bajo los presupuestos del artículo 278 del C.G.P.



El despacho corrió traslado del mismo a la parte demandada, los cuales corrieron los días 6, 7 y 8 de febrero del año 2024, pronunciándose la parte demandada sobre los mismos.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, el cual indica la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos por el Juez el cual indica que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*, así mismo el artículo 322 de la citada norma, indica la oportunidad y requisitos para que se proceda el recurso de apelación.

Se debe indicar que el Concepto jurisprudencial el cual recita que *“el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. (Sentencia C-156 de 2003 corte constitucional), igualmente se debe tener en cuenta lo indicado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-432 de 2021 que señaló: *“La subsistencia de la obligación alimentaria respecto de los hijos mayores de edad en situación de discapacidad. La obligación de alimentos no cesa respecto de los hijos en situación de discapacidad por el simple hecho de que hayan alcanzado la mayoría de edad o hayan culminado sus estudios. En estos casos, el juez debe valorar de forma precisa y concreta si la situación de discapacidad impide al alimentario subsistir por su propio esfuerzo. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el deber legal de los padres de suministrar a los hijos persiste después de la mayoría de edad «por la existencia de impedimento físico o mental [de] la persona», en virtud del cual «se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo». En sentido análogo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que las «discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios», constituyen razón suficiente para que la obligación alimentaria persista en el tiempo”**

Por otro lado, tenemos que el artículo 413 C.C expresa: *“los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario.*

A la luz de nuestro ordenamiento jurídico, en lo establecido en el artículo 411 de C.C se deben alimentos a:

- a) Al cónyuge
- b) Los descendientes
- c) A los ascendientes



- d) A cargo del cónyuge culpable. Al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa*
- e) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales*
- f) Los ascendientes naturales*
- g) A los hijos adoptivos*
- h) A los padres adoptantes*
- i) A los hermanos legítimos*
- j) Al que hizo una donación cuantiosa sino hubiere sido rescindida o revocada, la acción del donante se dirigirá contra el donatario.*

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos que la ley se los niegue.

Igualmente se debe tener en cuenta las medidas que debe tomar el juez de instancia en los procesos de alimentos las cuales se encuentran establecidas en el artículo 397 del C.G.P, y concretamente en su numeral 1. Que indica “*En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes, reglas:*

- 1) Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.*

Ahora bien, al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante el día 17 de Mayo de 2023, en contra del auto de fecha Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, se fijó fecha de audiencia inicial, el recurrente basa su oposición indicando que la apoderada de la parte demandada aporta un poder que no tiene nota de presentación personal, ni tampoco una evidencia que el mismo haya sido conferido a través de mensajes de datos, por lo que denuncia “*existe una **carencia de legitimación en la causa por parte de la profesional del derecho que presento la contestación de la demanda para representar al hoy demandado JANER POVEA LINDARTE, lo que conlleva a que se debe tener por no contestada la presente demanda...***”

Una vez trasladado el recurso de reposición a la parte demandada, esta se pronunció solicitando fuera confirmado el auto recurrido.

Sobre este punto, es importante indicar que a folio 53 del expediente se encuentra en formato PDF el poder conferido por el demandado a su apoderada, si bien el poder aportado en la contestación de la demanda careció de su autenticación o presentación ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario según lo dispone el art. 74 del C.G.P., o en su defecto, que fuera remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales. Es importante citar la reciente



Sentencia STC3964-2023 del 26 de abril de 2023, donde la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“4.15. Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012, decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2023, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cubre la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2023 -art. 5º de ambas regulaciones- permiten conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento”.

A su vez, mediante el término de traslado del recurso de reposición, la apoderada de la parte demandada aportó las constancias de de la aplicación de mensajería instantánea whatsapp con el demandado, debiéndose precisar que el artículo 5 de la Ley 2213 no reclama una constancia especial de envío por mensajes de datos en el caso de personas no comerciantes¹, razón por la cual se encuentra acreditada la existencia, alcances y legitimidad del mandato extendido por el señor JANER POVEA LINDARTE.

Ahora bien, es preciso aclarar que la audiencia inicial dispuesta para el día 28 de Junio de 2023 a las 10:00 a.m., la cual fue programada por medio del auto de fecha Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023), no se pudo realizar debido a que la apoderada de la parte demandada solicitó su aplazamiento, a lo cual el despacho accedió, lo anterior quedó consignado en al acta de audiencia fracasada del pasado 28 de Junio de 2023.

No obstante a lo anterior, por permitirlo el inciso final del parágrafo 3º artículo 390 del Código General del Proceso, que establece la posibilidad de proferir sentencia escrita, procederá el Despacho a proferir el fallo que corresponda, en concordancia con el artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto con las pruebas aportadas en la demanda y su contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio, y no hay más pruebas por decretar y practicar, además se dan los presupuestos mínimos para fijar una cuota de alimentos en favor del menor de edad tales como - la existencia de un vínculo, la necesidad del alimentario- y la capacidad económica del alimentante.

Además, porque no se observan irregularidades que afecten el debido proceso, y se cumplen los presupuestos procesales.

Dicho lo anterior, y cumplidas todas las etapas procedimentales, y respetando los principios de publicidad y contradicción en estas diligencias, el Juzgado no observa irregularidades que afecten el debido proceso, y en aplicación de las normas citadas al inicio de esta providencia es pertinente proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, previa a las siguientes,

¹ Sentencia STC3964 del 26 de abril de 2023



III. ANTECEDENTES GENERALES

La señora ASTRID CAROLINA ORTIZ ACOSTA interpuso demanda de aumento de cuota de alimentos, a través de apoderado judicial, en contra del señor JANER POVEA LINDARTE, con base en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El señor **JANER ALBERTO POVEA LINDARTE** es el padre biológico de la menor **EMILY CAROLINA POVEA ORTIZ**, quien a la fecha cuenta con Trece (13) años de edad, quien es representada legalmente por mi apoderada la señora **ASTRID CAROLINA ORTIZ ACOSTA**, todo conforme consta en el registro civil de nacimiento adjunto al acápite de pruebas.

SEGUNDO: Con la finalidad de fijar una cuota alimentaria en favor de la menor **EMILY CAROLINA POVEA ORTIZ**, el día catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante acta de audiencia inicial celebrada dentro del proceso de alimentos identificado con el radicado **44-378-40-89001-2016-00116-00**, seguido por mi apoderada en contra del señor **JANER ALBERTO POVEA LINDARTE**, el Juzgado Promiscuo Municipal De Hatonuevo – La Guajira, aprobó el acuerdo celebrado entre la señora **ASTRID CAROLINA ORTIZ ACOSTA** y el señor **JANER ALBERTO POVEA LINDARTE** hoy demandado, en favor de la menor **EMILY CAROLINA POVEA ORTIZ**, identificada con el registro civil No. 1.122.814.826.

TERCERO: En el acuerdo aprobado por el Juzgado Promiscuo Municipal De Hatonuevo – La Guajira, se decretó como cuota alimentaria en favor de la menor **EMILY CAROLINA POVEA ORTIZ**, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** mensuales, los cuales se descontarían de forma mensual del salario del hoy demandado **JANER ALBERTO POVEA LINDARTE**, cuota que a su vez se complementaría en los meses de junio y diciembre de cada año con dos mudas de vestuario y zapatos, a su vez se dejó estipulado que los útiles y matriculas escolares sería asumidos por el hoy demandado en cada inicio del año escolar.

CUARTO: En la fecha 29 de octubre del año 2018, mi apoderada y el hoy demandado se dieron cita en la comisaria de familia del municipio de Hatonuevo – la Guajira, para modificar las condiciones de la entrega de los dineros acordados en favor de la menor **EMILY CAROLINA POVEA ORTIZ**, a partir de la fecha se aprobó que dichos dineros serían entregados de forma mensual a través de la comisaria de familia del municipio de Hatonuevo – La Guajira y no por descuentos de nómina como se venían realizando hasta ese momento de acuerdo al acta de conciliación de fecha 14 de septiembre del año 2017 emitida por Juzgado Promiscuo Municipal De Hatonuevo – La Guajira.

QUINTO: Señor juez, en una línea de tiempo el acuerdo entre mi apoderada y el demandado para pactar la cuota de alimentos de su



menor hija, encontramos que han pasado siete (07) años desde que se fijó dicha cuota, lo que indica señoría que la menor **EMILY CAROLINA POVEA ORTIZ** por su crecimiento evolutivo natural a la fecha demanda más necesidades en materia de alimentos, recreación, educación y salud.

SEXTO: Señor juez, queremos mostrar en este hecho en relación con el anterior que, aunque la menor demanda más necesidades por la naturaleza evolutiva, el padre de la menor **EMILY CAROLINA POVEA ORTIZ** señor **JANER ALBERTO POVEA LINDARTE**, tiene cuatro (04) años sin aportarle la cuota de alimentos fijada para su manutención, tampoco le ha aportado vestuario, calzado y útiles escolares, mucho menos salud.

SÉPTIMO: Señor juez, en siete años de la fijación de la cuota de alimentos en favor de la menor **EMILY CAROLINA POVEA ORTIZ**, la moneda en nuestro país se ha devaluado, la canasta familiar cada vez está más costosa y para mi cliente la señora **ASTRID CAROLINA ORTIZ ACOSTA** le ha tocado ser padre y madre para cumplir con los alimentos, con la educación, recreación y la salud de su menor hija.

Manifiesta mi cliente bajo la gravedad de juramento señor juez, que no le alcanza sus ingresos para cubrir todas las necesidades de su menor hija, pues cada vez las cosas cuestan más.

Para el aumento de la cuota alimentaria han de tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención de la menor de edad, los cuales ascienden a la suma mensual de un millón quinientos setenta mil pesos (\$1.570.000) M/L MENSUALES, discriminados de la siguiente forma:

GATOS DE MANUTENCION	
CONCEPTO	VALOR
Arriendo	\$300.000
Alimentación	\$500.000
Servicios públicos (Agua, Energía, Gas)	\$170.000
Televisión, internet	\$70.000
Artículos de aseo personal (jabón de baño, shampoo, crema dental, cepillo de diente, detergente, perfume, papel higiénico, jabón líquido)	\$180.000
Medicamentos	\$50.000
Transporte citas medicas	\$100.000
Colegio transporte	\$50.000
Recreación	\$150.000
TOTAL GASTOS MENSUALES	\$1.620.000

En cuanto a los gastos anuales necesarios para la manutención del menor, asciendes a la suma de **UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000)**, discriminados de la siguiente forma:



CONCEPTO	VALOR
Uniformes escolares (1 vez al año)	\$300.000
Útiles escolares (1 vez al año)	\$150.000
Vestuario (blusa, pantalón, vestido, ropa interior, media, zapatos, pijamas (2 veces al año – junio – diciembre).	\$600.000
TOTAL GASTOS ANUALES	\$1.050.000

OCTAVO: En relación con el anterior hecho señor juez, mientras no le alcanzan los ingresos a mi mandante para cubrir las necesidades de su menor hija, se tiene que el padre de la menor **EMILY CAROLINA POVEA ORTIZ** señor **JANER ALBERTO POVEA LINDARTE**, a la fecha se encuentra laborando como miembro activo de las fuerzas militares de Colombia – Ejército Nacional colombiano, en el cargo de SOLDADO PROFESIONAL, aun cuando se desconoce el valor de su salario, se le ha solicitado al ministerio de defensa – ejército nacional, para que certifique el mismo (valor de su salario), dicha certificación se solicita para que la hagan llegar con destino al despacho del juzgado promiscuo municipal de Hatonuevo – La Guajira.

En todo caso señor juez, mi apoderada manifiesta que el padre de la menor menor **EMILY CAROLINA POVEA ORTIZ** señor **JANER ALBERTO POVEA LINDARTE**, cuenta en la actualidad con las condiciones económicas, salariales y demás emolumentos para aumentar el valor de la cuota de alimentos que fue aprobada en la fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

NOVENO: En este hecho señoría, recogiendo en relación con los hechos anteriores encontramos que, conforme a la ley en este caso en particular, reúnen las condiciones para que por parte de su despacho se pueda conceder aumento de la cuota de alimentos.”

IV. PRETENDE LA ACTORA:

“PRIMERA: Sírvase señor juez, decretar el aumento de la cuota alimentaria en un 50% del total del salario que devengue el Señor **JANER ALBERTO POVEA LINDARTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.330.048, en favor de su menor hija **EMILY CAROLINA POVEA ORTIZ**, identificada con el registro civil No. 1.122.814.826, de acuerdo con los ingresos y demás emolumentos que constituyan salario, en razón a la capacidad económica que hoy tiene el demandado.

SEGUNDO: Una vez aumentada la cuota de alimentos, se ordene la inscripción de dicha cuota en la nómina del demandado Señor **JANER ALBERTO POVEA LINDARTE**, de tal manera que la misma quede inscrita y se consignen dicha cantidad a órdenes de su Despacho en favor de mi apoderada la señora **ASTRID CAROLINA ORTIZ ACOSTA**, quien actúa en favor de la menor **EMILY CAROLINA POVEA ORTIZ**, identificada con el registro civil No. 1.122.814.826.

TERCERO: Sírvase condenar al demandado **JANER ALBERTO POVEA LINDARTE** al pago de las costas y agencias en derecho.”



V. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), , incoada a través de apoderado, por la señora ASTRID CAROLINA ORTIZ ACOSTA, en favor de la menor EMILY CAROLINA POVEA RUIZ, y en contra del señor JANER ALBERTO POVEA LINDARTE, y en su ordinal tercero se dispuso “**TERCERO: Decrétese el embargo y retención del cuarenta (40%) del salario y de todos los emolumentos que constituyan salario y prestaciones sociales que devenga el demandado JANER ALBERTO POVEA LINDARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.121.330.048 en su calidad de miembro activo del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**”, así mismo, se reconoció personería jurídica personería al doctor KELVIN ENRIQUE SERRANO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

El día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fue notificada la parte demanda mediante correo electrónico remitido por la secretaria del despacho. Siendo contestada la demanda el día 14 de Abril de 2023, mediante apoderada judicial, anexando sus respectivas pruebas, y contestando lo siguiente:

(...)

- En cuanto al **PRIMER HECHO**, es cierto, mi mandante ostenta la calidad de padre biológico de la menor **EMILY CAROLINA POVEA ORTIZ**.
- En cuanto al **HECHO SEGUNDO**, es CIERTO y en su despacho se encuentra dicho expediente.
- En cuanto al **HECHO TERCERO**, es CIERTO.
- En cuanto al **HECHO CUARTO**, es CIERTO y prueba de ello reposa en su despacho.
- En cuanto al **HECHO QUINTO**, es CIERTO.
- En cuanto al **HECHO SEXTO**, NO ES CIERTO, toda vez que mi cliente nunca ha dejado de cumplir con su obligación como padre para con su hija **EMILY CAROLINA POVEA ORTIZ**.
- En cuanto al **HECHO SÉPTIMO**, Es parcialmente cierto, en lo atinente a la devaluación de la moneda en nuestro país, NO ES CIERTO en cuanto a la responsabilidad como padre de mi cliente, siempre la ha asumido, porque siempre ha cumplido con su manutención.
- En cuanto al **HECHO OCTAVO, NO ME CONSTA**, en cuanto a la manifestación que la señora **ASTRID CAROLINA ORTIZ ACOSTA**, no le alcanzan los ingresos para cubrir las necesidades, puesto que desconozco si labora o no, pese a que cuenta con las capacidades para poder ejercer alguna actividad, en cuanto a que laboro en el Ejército Nacional de Colombia, **ES CIERTO**.

Por otro lado, con relación a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante en cuanto a que en la actualidad mi cliente cuenta con las condiciones económicas, salariales y demás emolumentos para aumentar la cuota, **NO ES CIERTO**, puesto que si bien es cierto mi cliente tiene un empleo y cuenta con un salario, también es cierto que tiene seis (6) hijos más a los cuales también les debe alimentos, (En total 7 hijos menores de edad).



En cuanto a las sumas correspondiente a los gastos de manutención y gastos anuales, que aportan a la demanda, se encuentran inflados, además la demandante no aporta ningún soporte legal que los justifique, tales como facturas legales (no facturas simples), soportes de pago, constancia etc, tomando los valores a su libre albedrío, por lo tanto, las pruebas que aporta no tienen validez probatoria, por otro lado, se encuentran tachones y enmendaduras en las mismas.

- En cuanto al **HECHO NOVENO, NO ES CIERTO**, puesto que el salario básico que devenga mi cliente es de \$1.624.000, además su situación económica ha cambiado ostensiblemente, toda vez que en estos momentos cuenta con la responsabilidad de sufragar los gastos de sus siete (7) hijos menores de edad a quienes les debe alimentos, a quienes se les está coartando este derecho con la medida de embargo de sueldo correspondiente al 50% del valor del salario de mi cliente.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

En relación con la **PRIMERA PRETENSION**, me opongo a esta, toda vez que tal como fue manifestado en la contestación de los hechos mi cliente es padre de seis (6) hijos, todos menores de edad, adicionales a la niña **EMILY CAROLINA POVEA ORTIZ**, por lo tanto, no cuenta con las condiciones económicas para un aumento de cuota, pues con el salario devengado debe cubrir su sustento y el de su pareja, y la manutención de todos los hijos que posee y a los cuales les debe alimentos por Ley. Por tal motivo señor Juez mi cliente no cuenta con la capacidad económica para un aumento de cuota y mucho menos del 50% de su salario, como pretende la demandante, por tal motivo se requiere que la medida cautelar que recae sobre el salario del señor Janer, sea modificad en la porción que ordena la ley.

Mi cliente esta dispuesto a continuar cumpliendo sus obligaciones de padre para con su hija **EMILY CAROLINA POVEA ORTIZ**, en igual forma que lo ha venido haciendo, esto es como lo acordado en AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, llevada a cabo en su despacho.

Mi cliente ha venido cumpliendo con su obligación de padre suministrándole a la pequeña **EMILY CAROLINA POVEA ORTIZ**, todo lo necesario para su manutención, además ha suministrado en especie, recreación, calzado, vestuario, educación y útiles escolares; uniformes etc, a través de consignaciones realizadas a la señora **ASTRID CAROLINA ORTIZ ACOSTA**, por Nequi, Efecty, y/o personalmente, etc, que la demandante se provecha de las circunstancias que mi cliente no cuenta con soporte para probar tal hecho, y hace manifestaciones para hacer incurrir en error al despacho, al manifestar que no le han suministrado alimentos a la menor en 4 años, de ser así, no habría esperado tanto para instauran esta acción.

Con relación a la **SEGUNDA PRETENSION**, mi cliente el señor **JANER ALBERTO POVEA LINDARTE**, manifiesta, que esta presto a seguir cumpliendo con su obligación de padre responsable en los términos en que lo ha venido haciendo, pero también solicito que se disminuya el porcentaje del 50% que me vienen descontando hasta un 7.15% del 50% del salario de mi cliente, ya que dicho valor es el correspondiente, por la existencia de 6 hijos más.

Por lo que se solicita se proceda a revisar la cuota fijada y proceder como en derecho corresponda, de proceder una disminución de cuota, ruego pronunciarse en cuanto a la misma. ”

El Art. 278 del C.G.P señala que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando no hubiere prueba por practicar”*. En el presente caso, no se hace necesario el decreto de pruebas o el agotamiento de otra etapa procesal.

Por lo anterior, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, previa a las siguientes,



IV. PRUEBAS

Las pruebas documentales presentadas por la parte demandante fueron:

- 1- Poder para actuar.
- 2- Registro civil de nacimiento de la menor **EMILY CAROLINA POVEA ORTIZ**.
- 3- Copia de acta de audiencia inicial de fecha (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal De Hatonuevo – La Guajira aprobó el acuerdo celebrado entre la señora **ASTRID CAROLINA ORTIZ ACOSTA** y el señor **JANER ALBERTO POVEA LINDARTE** hoy demandado, en favor de la menor **EMILY CAROLINA POVEA ORTIZ**, identificada con el registro civil No. 1.122.814.826, por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** mensuales.
- 4- Copia del acta de audiencia de conciliación de fecha 29 de octubre del año 2018, emitida por la comisaria de familia del municipio de Hatonuevo – La Guajira, por medio de la cual se modificó las condiciones de la entrega de los dineros acordados en favor de la menor **EMILY CAROLINA POVEA ORTIZ**.
- 5- Factura de cotización por concepto de compra de alimentos y artículos de aseo.
- 6- Factura de cotización por concepto de compra de vestuario, calzado.
- 7- Factura de cotización por concepto de compra de útiles escolares, calzado escolar.
- 8- Recibo de caja menor por concepto de pago de arriendo.

Documentales solicitados:

Señor juez, solicito respetuosamente, se sirva oficiar al Ministerio De Defensa – Fuerzas Militares de Colombia, para aporte con destino al despacho certificación laboral o cualquier documento que permita acreditar el salario y las prestaciones sociales devengadas por el señor **JANER ALBERTO POVEA LINDARTE**, en calidad de SOLDADO PROFESIONAL.

Las pruebas documentales presentadas por la parte demandada fueron:

- Copia de registro civil de nacimiento de los menores hijos de mi cliente.
- Copia del desprendible de pago de la nómina del señor Janer.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. DERECHO CONSTITUCIONALES

Para el caso que nos ocupa, encontramos que en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia del año 1991, señala lo siguiente:

(...)

“Artículo 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus



integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.”
(texto subrayado por esta agencia judicial)

Con base a lo anterior, se puede avizorar que los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, gozan de las mismas garantías, proveyéndoles de una protección que evite la discriminación por ser hijos nacidos por fuera del matrimonio, esto con el fin de garantizar su derecho a la igualdad evitando restricciones desproporcionadas, los padres de manera equitativa se encargaran de sufragar los gastos sin desmejorar las condiciones de un hijo sobre el otro.

El Juez como representante del Estado Colombiano, tiene la obligación de pronunciarse sobre los acuerdos o si es el caso imponer las cuotas alimentarias cuando el proceso está dentro de su jurisdicción y competencia, para con ello, evitar que se produzca una carga desproporcionada, lo que puede producir un desmejoramiento en la calidad de vida de los otros hijos o afectar el sustento del núcleo familiar.

El Inciso final del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso faculta al Juez para dictar sentencia escrita una vez vencido el término del traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Art. 392 Ibídem, cuando las pruebas aportadas en la misma y en la contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio y si no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

En el presente asunto el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en la norma antes mencionada, habida cuenta que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el mismo. Del mismo modo, conforme al Art. 97 del Estatuto Procesal vigente se presumirán como ciertos los hechos de la demanda por la falta de contestación de la misma por parte del señor OSCAR EDUARDO ARAUJO CORTES, el cual pese haberse notificado, guardó silencio. Entre las partes existe parentesco, por tanto, los alimentos desprendidos de dicho vínculo, existen en razón al Artículo 411 del Código Civil el cual consagra los siguiente: “Se deben alimentos: 1 (...), 2 (...) 3.”

2. DE LA PROCEDENCIA DE LOS EMBARGOS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

Con el fin de salvaguardar los derechos de los menores, el legislador ha establecido ciertos beneficios cuando de embargos de salarios por concepto de cuota de alimentos se trata, ejemplo de ello es el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, “**por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia**”, señala que:

(...)

Artículo 130. *Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las



cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.”

Además, se reconoce el uso de estos lineamientos establecidos por el legislador en el parágrafo 2° del artículo 397 del Código General Del Proceso, donde se ha plasmado de la siguiente forma:

(...)

“Parágrafo 2°. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.”

3. RESPONSABILIDAD JUDICIAL EN ASUNTOS DE MENORES.

El legislador ha establecido que, se debe tener como sujetos de especial protección constitucional, a los menores de edad, por lo cual sus derechos deben primar sobre el de los demás, a lo que la honorable corte constitucional en sentencia T-468-18, ha manifestado:

(...)

“NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL

La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-*Desarrollo del principio del interés superior del menor*

De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”

Teniendo en cuenta su calidad de sujetos de especial protección constitucional, el legislador ha reconocido que la responsabilidad de entidades privadas o públicas debe primar sobre cualquier otra obligación, por lo cual ha sancionado la LEY 1098 de 2006 **“Código de la Infancia y la Adolescencia.”**, mediante el cual dispone los lineamientos para la protección de los derechos del menor,

(...)

“Artículo 7°. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como



sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal I con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Artículo 8º.*Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

Artículo 9º.*Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”

Dentro de las obligaciones que impone el Código e Infancia y adolescencia al administrador de justicia, podemos encontrar que en el Artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, se estipula lo siguiente:

(...)

“Artículo 11.*Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.”*

Esta demuestra que el juez, como administrador de justicia en representación del Estado, debe brindar las garantías necesarias al menor para que este no se vea vulnerados sus derechos, a lo cual, se hace necesario evitar que el sujeto de especial protección constitucional, sea víctima de un posible atropello y desconocimiento de sus derechos fundamentales, a lo cual, el juez deberá brindar todas las medidas necesarias para no dejar al menor en una situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, así como la norma vincula una responsabilidad por parte del Estado al administrador de justicia, no es menos cierto que también reconoce la carga que recae sobre el padre y la madre del menor, al reconocerles la paternidad y la maternidad del menor, esto proveyéndolos de la patria potestad en reconocimiento a la calidad que les fue reconocida, por lo cual adquieren un conjunto deberes con el fin de garantizar el bienestar del menor, al respecto el Código de Infancia y Adolescencia establece que:

(...)

“Artículo 14.*La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.*



En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

(...)

Artículo 23. *Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.*

Artículo 24. *Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Como fundamento legal, el juez deberá garantizar los alimentos para el menor, los cuales deben ser tenidos en cuenta a la hora de fijar la cuota dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, pero esto sin desconocer los derechos que hubiera lugar en el caso en particular que no se tratara de un solo menor quien goza de la calidad de hijo de uno de sus tutores, por cual se deberá hacer la valoración pertinente que permita garantizar los derechos de los menores sin desmejorar las condiciones de uno sobre el otro, asegurando así, un resultado equitativo entre los afectados, el legislador ha establecido en el Código Civil que:

(...)

Art. 419. *En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor i sus circunstancias domésticas.*

Art. 420. *Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.”*

Por lo cual, se deberá valorar la solvencia económica que de la parte demanda, determinando así las cargas que puede soportar la parte ejecutada, evitando de esta forma generar una obligación desproporcionada a la realidad de su condición económica, como sustento, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que:

(...)

Artículo 167. Carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.



Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

En concordancia con el Código de la Infancia y la Adolescencia, el juez podrá realizar la valoración de la capacidad económica de la parte demandante al momento de establecer una cuota de alimentos desde el momento de admisión de la demanda como medida preventiva o bien al momento de tomar la decisión de determinar la fijación de la cuota:

(...)

Artículo 129. Alimentos. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir de 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.

Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. *Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez*



tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria”

Por otro lado, es procedente para el juez determinar una medida transitoria para determinar la fijación de la cuota de alimentos, mientras se desarrolla el proceso correspondiente, es así que, esto se encuentra fundamentado en el artículo 417 del Código Civil:

(...)

“Art. 417. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el Juez o Prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe i con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.”

4. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Para determinar la procedibilidad de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, se debe partir del hecho de reconocer la legitimación en la causa por activa siendo un objeto sustancial para la sentencia, ya que esto reconoce la legitimidad de la parte ejecutante, que para el caso en particular y teniendo en cuenta el art. 82 y siguiente del Código General del Proceso cumple con los requisitos necesarios:

(...)

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.



10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Artículo 83. Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.



El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.”

Del mismo modo, el Código Civil regula la obligación alimentaria, por lo que se ha reglamentado por parte del diputado que:

(...)

“Artículo 411: Se deben alimentos:

- 1) Al cónyuge.
- 2) A los descendientes.
- 3) A los ascendientes.
- 4) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
- 6) A los Ascendientes Naturales.
- 7) A los hijos adoptivos.
- 8) A los padres adoptantes.
- 9) A los hermanos legítimos.
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

Art. 412. *Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.*

Art. 413. *Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.*

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

Art. 414. *Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o i 10 del artículo 411, menos en los casos en que la lei los limite espresamente a lo necesario para la subsistencia; i generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.*

Se deben asimismo alimentos congruos en el caso del artículo 330.

En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe, alimentos. Constituyen injuria grave los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos.”

Con relación a las reglas establecidas en la Ley 1098 de 2006, se observa que para los procesos de fijación de cuota de alimentos se dictaron unos lineamientos a seguir para poder admitir el proceso, lo cuales se plasmaron de la siguiente manera:

(...)



“Artículo 111. Alimentos. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.”

Ahora bien, se hace necesario esclarecer que, para los casos de alimentos, la obligación no se extingue con la suspensión o pérdida de la patria potestad, a lo que el legislador se ha pronunciado a través de la LEY 1098 de 2006, lo siguiente:

(...)

“Artículo 132. Continuidad de la obligación alimentaria. Cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Esta obligación termina cuando el niño, la niña o el adolescente es entregado en adopción.”

VIII. EN EL CASO BAJO ESTUDIO

Una vez revisada las manifestaciones de las partes y teniendo como soporte las pruebas presentadas durante el desarrollo de la Demanda de Aumento de Cuota de Alimentos que se lleva a cabo en contra del señor JANER ALBERTO POVEA LINDARTE por parte de la señora ASTRID CAROLINA ORTIZ ACOSTA, este despacho entrará a decidir.

La obligación que prima con el fin de garantizar la estabilidad de la menor, no se limitan al término alimentario, sino a las necesidades como acceder a la educación, actividades extracurriculares, acceder a los servicios de Salud, al sustento diario, al vestuario, la recreación y la habitación, estos deberán ir en igual proporción para ambos padres, tal como se encuentra estipulado en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, por lo cual, este despacho determinará como aumento de la cuota alimentaria el valor correspondiente al diez por ciento (10%), de los emolumentos que constituyen salario y prestaciones sociales que devenga el demandado señor JANER ALBERTO POVEA LINDARTE, luego de las deducciones de ley tal como lo establece el numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006.

Con respecto a aumentar la cuota alimentaria en un porcentaje del diez por ciento (10%), resulta procedente, toda vez que dentro de las valoraciones de solvencia económica realizadas por este despacho, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, no se estaría generando una carga proporcionada que desconozca la realidad de los hechos, por lo cual, una valoración superior a esta, resultaría



contradictorio, ya que no se debe primar el bienestar de un menor sobre el otro, pues, lo que se busca y por lo cual el juez debe ser fiel es que, al momento de dictaminar la SENTENCIA, sin importar la situación que dieron origen a los hechos, se debe garantizar la equidad de los menores sin importar si son hijos legítimos, naturales o adoptivos, ya que todos ellos gozan de los mismos derechos y obligaciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada indicó ser padre de otros seis (6) hijos, de los cuales aportó los registros civiles, no obstante no aportó las pruebas necesarias con que demostrara el cumplimiento de su manutención de sus menores hijos.

Con respecto al derecho de alimentos que le corresponde al menor, la H. Corte Constitucional en sentencia C-017-19, se ha pronunciado:

(...)

“DERECHO DE ALIMENTOS-Carácter subjetivo personalísimo para las partes/**DERECHO DE ALIMENTOS**-Requisitos

Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

“a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”^{136]}.

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace



exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.”

De lo anterior, resulta procedente que para la presentación de la demanda se debe demostrar la calidad de acreedor o el parentesco con la persona obligada a dar alimentos y que esta cuente con la capacidad económica. Frente a las circunstancias domésticas del demandado, al guardar silencio, este no demostró que tuviera otras obligaciones alimentarias de igual o superior categoría a la que aquí se reclama, por lo que es aplicable lo dispuesto en el Art. 97 del Código General del Proceso, en cuanto a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Se hace necesario hacer la salvedad a las partes procesales que, las obligaciones para con los menores no son meramente pecuniarias, sino morales, es decir, que se hace necesario velar por la salud emocional de los menores, brindándoles el afecto necesario que ambas partes cumplan con el deber de garantizar un desarrollo integral de los menores.

Como quiera no hay prueba en el expediente que demuestre que el demandado esté cumpliendo a cabalidad de conformidad con la necesidad de la actora y acorde a su capacidad económica, con su obligación alimentaria originada en el vínculo familiar habido entre las partes; por todo lo anteriormente expuesto, corresponde entonces al Despacho ordenar al Demandado Señor JANER ALBERTO POVEA LINDARTE a suministrar alimentos a su menor hija EMILY CAROLINA POVEA RUIZ.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: AUMENTAR LA CUOTA DE ALIMENTOS, por la suma del diez por ciento (10%) de todos los emolumentos que constituyen salario y/o honorarios y prestaciones sociales que devenga el demandado señor JANER ALBERTO POVEA LINDARTE, luego de las deducciones de ley, suma que deberá ser cancelada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes a partir de la fecha y mientras permanezcan las circunstancias que dieron lugar a esta modificación.

Para el cumplimiento de lo anterior, **COMUNÍQUESE** al tercero y/o pagador y a los señores Gerente de dicha entidad, **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que se sirva efectuar las retenciones y una vez retenidos dichos dineros, deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales perteneciente a este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A. Agencia San Juan del Cesar- La Guajira, Código de despacho No 443782042001, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 800037800-8, a nombre de la demandante ASTRID CAROLINA ORTIZ ACOSTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.301.695.



SEGUNDO: DÉJESE como constancia que el presente proceso es de **ÚNICA INSTANCIA**.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se había fijado fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999; art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art.6,
Acuerdo PCSJA22-11930 CSJ)
ADRIÁN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ